



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-150/2026

PARTE ACTORA:
ASTRID ANZALDO SOTELO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 17 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORÓ:
KIMBERLY YAMEL MARTÍNÓN
BONILLA

Ciudad de México a ocho de octubre de dos mil veintiséis.¹

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro
indicado.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	3
RESUELVE:.....	15

¹ Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

G L O S A R I O

Promovente o parte actora:	Astrid Anzaldo Sotelo
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Autoridad responsable o Dirección Distrital	Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de la promovente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. **Consulta.** El ocho de septiembre, la parte actora presentó, ante la autoridad responsable, escrito por el que manifestó su interés de ser aspirante a una candidatura sin partido al cargo de concejala y formuló consulta sobre los plazos y requisitos para su eventual registro.
- 2. **Respuesta.** El once de septiembre, la autoridad responsable dio respuesta, mediante oficio, a la consulta formulada por la parte actora.

El dieciocho siguiente, en alcance, completó mediante diverso oficio, la respuesta otorgada.

3. Demanda. El catorce de septiembre, la parte actora presentó el escrito de demanda ante la autoridad responsable, la cual, previo trámite de ley fue recibida en este Tribunal Electoral el veintitrés siguiente.

4. Turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-150/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado instructor, para su sustanciación y resolución correspondiente.

5. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia. En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Con fundamento en los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II del Código Electoral; 1 párrafo primero, 30, 31, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 122 y 123, de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido porque la parte actora impugna un acto dictado por la autoridad administrativa electoral que considera vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se menciona el acto impugnado; se identificaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa; y se ofrecieron pruebas.

2. Oportunidad. Está cumplido el requisito porque la parte promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el once de septiembre, y el escrito de impugnación se presentó el catorce siguiente, de ahí que ello ocurra en el plazo de cuatro días hábiles que establece el artículo 42 de la Ley Procesal, toda vez que la controversia se relaciona con el proceso electoral local actualmente en curso.

3. Legitimación e interés jurídico. Conforme lo previsto en los artículos 43, fracción I, 47, fracción III y 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral, se cumplen estos requisitos porque la promovente es una ciudadana que aduce, que la respuesta dada por la autoridad responsable a su consulta vulnera sus derechos político-electorales.

4. Definitividad. Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna otra instancia previa que deba agotarse para controvertir el acto impugnado.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, se puede revocar.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Materia de controversia.

La promovente **pretende** que se revoque la respuesta dada por la autoridad responsable a la consulta formulada para que se garantice su derecho a participar, de manera individual, como aspirante a una candidatura sin partido para el cargo de concejala en Alcaldía.

La **causa de pedir** la sustenta en que la respuesta de la autoridad responsable vulnera su derecho a ser votada al condicionar su participación mediante la integración de una planilla, así como su derecho de petición, en tanto que, desde su perspectiva, la respuesta a su consulta resultó incompleta.

Por lo tanto, la **materia de controversia** consiste en analizar la legalidad de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

CUARTA. Estudio del caso.

Estudio oficioso de la competencia

La Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro *COMPETENCIA SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL*

DE LA FEDERACIÓN, estableció que, en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución general, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad.

Esto es así, porque las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido emitido por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Así, el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal, es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La competencia es un elemento para la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.²

La cuestión relativa a la fundamentación de la competencia es una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiera producido en la esfera jurídica de las personas.

² Ver Jurisprudencia P./J. 10/94 Pleno, de rubro **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

Los bienes jurídicos tutelados en la fundamentación de la competencia son la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que, quien emitió el acto, se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar el marco de atribuciones de las autoridades.³

En consecuencia, si de la revisión del acto o resolución cuestionado, se advierte que ha sido emitido por una autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades y, al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

Determinación

En el caso, este Tribunal Electoral considera que la Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral excedió su ámbito de competencia para dar respuesta a la consulta que formuló la parte actora pues, a partir de la interpretación de la normativa aplicable, emitió un criterio jurídico que determina la imposibilidad de la parte actora de participar, de manera

³ Ver jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD** y la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Segunda Sala, de rubro **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

individual, como aspirante a una candidatura sin partido para el cargo de concejala en una Alcaldía, lo cual, según se explicará enseguida, corresponde a las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral.

En efecto, en la consulta formulada, la parte actora manifestó su interés en contender de manera individual al cargo de concejala, sin la necesidad de integrarse a una planilla, por lo que pidió que se le indicara el procedimiento, formatos, plazos y requisitos para la presentación de su registro como aspirante.

En la respuesta, la autoridad responsable, determinó que se requiere la conformación obligatoria de una planilla encabezada por una persona aspirante a titular de Alcaldía y doce personas aspirantes a concejalías propietarias y suplentes.

En alcance a dicha respuesta, la autoridad responsable indicó, a la parte actora, que el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-061/2026, por el que aprobó los lineamientos y convocatoria para el registro de candidaturas sin partido en el proceso electoral local ordinario 2026-2027.

A juicio de este Tribunal Electoral, la respuesta de la Dirección Distrital implicó un pronunciamiento jurídico que condicionó la pretensión de la parte actora de participar en el proceso electoral, por lo que, con independencia de lo correcto o incorrecto de la interpretación y aplicación de la normativa atinente, dicho pronunciamiento corresponde al Consejo General del Instituto en tanto máximo órgano que tiene, entre sus facultades, la de emitir los lineamientos y criterios aplicables en la materia de consulta.

En efecto, de conformidad con los artículos 50, fracciones II, incisos b) y d), y XVI, así como 323, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral local, corresponde al Consejo General emitir las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen de las leyes locales, específicamente la convocatoria y lineamientos para el registro de candidaturas sin partido, así como la resolución sobre el otorgamiento o negativa de registro de dichas candidaturas.

En este sentido, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-061/2026 por el que aprobó los lineamientos y convocatoria para el registro de candidaturas sin partido a cargos de elección popular.

De acuerdo con el numeral 10 de los lineamientos, el procedimiento para la obtención del registro de una candidatura sin partido comprende como etapas: 1) Convocatoria, 2) Registro de personas aspirantes, 3) Obtención de firmas, 4) Dictamen y 5) Registro de candidatura.

Por su parte, la convocatoria emitida por el Consejo General prevé, en su base tercera, que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de aspirantes es a partir del día siguiente a que se emita la convocatoria (dieciocho de septiembre) y hasta el cinco de diciembre de dos mil veintiséis.

El numeral 20 de los lineamientos prevé que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización la revisión de la solicitud de registro de aspirantes, en tanto que el

numeral 21 de los lineamientos y la base tercera de la convocatoria, establecen que es facultad del Consejo General determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro como aspirantes.

En el caso, previo al inicio del plazo para la presentación de las solicitudes de registro como aspirantes, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital (ocho de septiembre), un escrito en el que manifestó su interés en contender de manera individual al cargo de concejala, sin la necesidad de integrarse a una planilla y pidió que se le indicara el procedimiento, formatos, plazos y requisitos para la presentación de su registro como aspirante.

Como se adelantó, la Dirección Distrital no limitó su respuesta a dar contestación a la consulta de la parte actora, sino que emitió un pronunciamiento jurídico en el sentido de que es obligatorio conformar una planilla de personas aspirantes y determinó que la pretensión de postularse de manera individual no está contemplada en la normativa aplicable.

Esta respuesta, condiciona de manera adelantada, previo a la presentación de la solicitud de registro respectiva, la pretensión de la parte actora de participar en el proceso electoral para contender como eventual candidata sin partido al cargo de concejala.

Esto es, el acto controvertido implicó el pronunciamiento y emisión de un criterio jurídico, con base en la interpretación de la normativa aplicable, que condiciona el ejercicio del derecho a ser votada en la modalidad sin partido o independiente.

Se insiste en que, con independencia de lo correcto o incorrecto del ejercicio interpretativo y el criterio emitido, ello no es atribución de la Dirección Distrital responsable, dada la materia sometida a consulta.

Efectivamente, más allá de que las Direcciones Distritales, tengan el deber constitucional, en términos del artículo 8° de la carta magna, de dar respuesta a las peticiones formuladas por la ciudadana, dichas contestaciones no pueden exceder el ámbito de atribuciones de tales órganos desconcentrados del Instituto Electoral.

De esta manera, de la lectura del artículo 113 del Código Electoral, que establece el catálogo de atribuciones de las Direcciones Distritales, no se advierte alguna en la que se pueda sustentar la determinación impugnada, al tiempo que los lineamientos y convocatoria emitidos por el Consejo General, para el procedimiento de registro de candidaturas sin partido, tampoco prevén la participación o alguna instrucción o delegación de atribuciones a las Direcciones Distritales en dicho procedimiento.

Esto se corrobora con la circunstancia de que en el oficio por el que se dio respuesta, y es controvertido ante este Tribunal Electoral, la Dirección Distrital no cita o fundamenta su respuesta en artículo o disposición legal alguna que sustente su competencia.

De esta manera, el acto impugnado, no cumple el parámetro previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, que consagran el principio de legalidad que exige a todas las autoridades que tengan competencia para actuar en un asunto específico, el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas y la exigencia de que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto las disposiciones que legitimen la competencia de quien lo emita.

Por lo contrario, este Tribunal Electoral considera que el ejercicio de interpretación y el criterio derivado correspondiente, con relación a la posibilidad jurídica de que una persona pueda ser registrada de manera individual, como aspirante a una candidatura sin partido para el cargo de concejala en Alcaldía, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral.

Ello, porque dicho órgano colegiado superior, tiene las atribuciones expresas en materia de registro de aspirantes a candidaturas sin partido para cargos de elección popular y es a quien corresponde la emisión de los lineamientos que establecen los plazos y requisitos para la participación en dicho procedimiento.

La interpretación sobre estos plazos y requisitos es justamente el objetivo último de la consulta formulada por la actora, lo cual se advierte de la lectura de la demanda, pues su pretensión es que se le conceda el registro como aspirante a candidata sin partido con el propósito de que no se le obligue realizar la

constitución de una asociación civil y la apertura de cuentas bancarias empresariales, las cuales, desde su perspectiva, son una barrera burocrática que condicionan indebidamente o anulan su derecho a ser votada.

Estos requisitos, su interpretación y la determinación sobre su cumplimiento, se ubican en el ámbito de competencia del Consejo General, en tanto que es el órgano competente que emite la normativa aplicable y decide, sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes que se presenten.

Por tanto, la respuesta de la autoridad responsable implicó un pronunciamiento jurídico anticipado que condiciona el ejercicio del derecho de la parte actora a ser votada, sin que la Dirección Distrital tenga facultades para ello.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acto impugnado consistente en el oficio de once de septiembre, y en vía de consecuencia, el alcance del dieciocho siguiente, para el efecto de que sea el Consejo General del Instituto Electoral el que emita, en breve plazo, la respuesta a la consulta formulada por la parte actora, hecho lo anterior deberá informar de ello a este Tribunal Electoral.

Esta conclusión es coincidente con el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-153/2026 con relación a las atribuciones del Consejo General del INE.

En la mencionada sentencia, la Sala Superior consideró que cuando la materia de la petición suponga la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido de un ordenamiento legal o, en su caso, fijar la interpretación de una norma electoral, la facultad de responderla es del Consejo General, en cambio, cuando la consulta sea de carácter informativo, las áreas del INE pueden dar respuesta en el ámbito de sus respectivas competencias.

Criterio que también tiene justificación en la tesis de jurisprudencia 4/2023 de la Sala Superior de rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

Por lo tanto, dado que, en el caso, la materia de consulta implica fijar la interpretación de una norma electoral, la facultad de responderla, de manera equivalente a la autoridad administrativa electoral nacional, corresponde al Consejo General del IECM.

Sin que sea procedente, la petición de la parte actora, de que este Tribunal emita el criterio jurídico correspondiente en plenitud de jurisdicción, si se toma en consideración que la autoridad administrativa electoral está en la posibilidad jurídica, de pronunciarse al respecto en plenitud de atribuciones, atento al plazo previsto en la normativa para la presentación de las solicitudes de registro que concluye el cinco de diciembre siguiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acto controvertido para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL